

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 5 de agosto de 2021, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con memorial que antecede. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Diecisiete de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2019-1399

En atención a la comunicación emanada de la Inspección 8 B Distrital de Policía, se ordena oficiarle, indicándole que el establecimiento de comercio denominado PANADERÍA Y PASTERÍA COQUITO ubicada en la carrera 79 C No. 36-67 Sur, no ha sido secuestrado, por ende no se ha nombrado secuestre; igualmente hágasele saber que el citado establecimiento se encuentra embargado, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal obrante a folio 224 de la presente encuadernación, encontrándose a la fecha en la etapa de partición y surtiéndose el traslado del citado trabajo por parte del auxiliar de la justicia nombrado en el presente asunto. **Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz.**

De otra parte, en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la compañera permanente del causante reconocida en el proceso, ella habrá de negarse, como quiera que la audiencia de inventarios y avalúos fue llevada en dos etapas, las cuales fueron debidamente notificadas a las partes y apoderados en los correos electrónicos reportados en el expediente, surtiéndose tal etapa los días 10 de marzo de 2021 y 7 de julio de 2021.

Con relación al dictamen pericial y avalúo del establecimiento de comercio "PANADERÍA Y PASTERÍA COQUITO", el mismo habrá de rechazarse por extemporáneo, teniendo en cuenta que en la etapa de inventarios y avalúos se llevó el mismo, resolviéndose allí todas y cada una de las objeciones presentadas por las partes y aprobándose el trabajo presentado en su oportunidad, por el apoderado judicial del demandante.

Así las cosas, tampoco habrá lugar a dar curso a ninguna nulidad, por cuanto no se dan ninguna de las circunstancias consagradas en el artículo 133 del C.G. del Proceso, por tanto, se rechaza la nulidad deprecada.

A renglón seguido se le indica que conforme al artículo 27 del C.G. del Proceso, la competencia, por razón de la cuantía, solo puede modificarse en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas, circunstancias estas que no se contemplan en el presente asunto, máxime cuando este proceso es de liquidación (Sección Tercera, Título I Capítulo I del Código General del Proceso).

Por ende, no hay alteración de la competencia por la presentación los inventarios y avalúos, toda vez que la citada norma acabó con la excepción que traía el art. 21 del C. de P. Civil, así, el valor de los bienes, aprobado el inventario, no altera la competencia.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el auxiliar de la justicia aceptó el cargo de partidador.

Del anterior trabajo de partición y adjudicación presentado por el auxiliar de la justicia de los herederos interesados en este proceso, dése traslado a las partes por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General de Proceso. Para tal efecto, por Secretaría, póngase en conocimiento y por el medio más expedito a todas las partes, el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia.

Finalmente, el despacho rechaza la objeción y modificación del trabajo de partición, por prematura, téngase en cuenta que en este mismo auto, se está corriendo traslado a las partes del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 071

EVELYN GISELLA BARRETO CHALA
Secretaria